

ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE FRUTOS CITRICOS FRESCOS QUE SE INDICAN, DESDE EL ESTADO DE ARIZONA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Resolución Núm. 2.868 exenta.- Santiago, 19 de noviembre de 2001.- Visto :Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto N° 156 de 1998, modificado por el decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, la resolución N° 350 de 1981 del Servicio Agrícola y Ganadero, el Informe Técnico del Servicio Agrícola y Ganadero de la misión de reconocimiento de control oficial de Mosca de la Fruta de importancia económica en el Estado de Arizona y,

Considerando:

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos cítricos frescos que se indican, para consumo, provenientes del Estado de Arizona de Estados Unidos de Norteamérica
2. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las condiciones fitosanitarias que necesitan cumplir los artículos reglamentados, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país,

Resuelvo:

1. Se autoriza el ingreso de frutos frescos de naranja (*Citrus sinensis*), Toronja (*C. paradisi*), pomelo (*Citrus grandis*), mandarina (*Citrus reticulata*) tangerina (*Citrus reticulata* X *Citrus sinensis*), y limón real (*Citrus limonium*) producidos en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, a condición de cumplir con las condiciones que se detallan en los puntos siguientes.
2. Para su ingreso al país los frutos cítricos frescos para consumo, individualizados en el punto anterior, producidas en el Estado de Arizona de Estados Unidos de Norteamérica, deberán estar amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, en el cual se deberá indicar el Condado de procedencia de la fruta y las declaraciones adicionales que se indican a continuación:
 - El envío de frutos cítricos frescos procede de área reconocida oficialmente como libre de moscas de la fruta de relevancia económica de los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Dacus* y *Anastrepha* y de área libre de *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri*, no pudiendo proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales el Departamento de Agricultura del Estado de Arizona haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por las mismas.
 - El envío de frutos cítricos frescos deberá estar libre de *Scirtothrips citri* (Thysanoptera, Thripidae), *Brevipalpus lewisii*, *Brevipalpus phoenicis* (Acarina Tenuipalpidae), *Marmara* spp. (Lep. Gracillariidae) y *Homalodisca coagulata* (Hom. Cixiidae).
 - El envío deberá realizarse según las especificaciones establecidas en el Protocolo USDA-SAG para la importación de frutos cítricos frescos desde el Estado de Arizona, el cual se considera parte de esta resolución.
3. Complementariamente cada partida de importación deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 3.1. La partida deberá venir libre de suelo

- 3.2. El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación
- 3.3. Al venir el producto paletizado en bodegas de barco, éstas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes debidamente sellados. Los números de los sellos deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.
- 3.4. En el caso que vengan vía aérea, las paletas deben venir con cubiertas plásticas y selladas.
4. El USDA/APHIS deberá comunicar al SAG la presencia de cualquier brote de las plagas antes mencionadas en el Estado de Arizona y el establecimiento de áreas reglamentadas o bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
5. La partida será inspeccionada a su arribo al país por los profesionales del SAG destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.
6. Esta resolución entrará en vigencia después de 60 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lorenzo Caballero Urzúa, Director Nacional.